



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Martes 11 de Septiembre de 2018

NÚM. 74

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

SESIÓN ORDINARIA

ACTA No. 109

En la ciudad de La Piedad de Cabadas, Cabecera del Municipio de La Piedad del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 9:25, nueve horas con veinticinco minutos del día 15 de agosto del 2018, dos mil dieciocho, se reúnen en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal, los CC. Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal; LAE. Nicolás Hermosillo García, Síndico Municipal; C. Dulce Yazmín Hernández Zárate, Lic. Ricardo Hernández Luna, C. Alicia Ojeda Pérez, Ing. Alejandro Saldaña Aguilar, C. Laura Elena Valadez Navarro, P. I. Crisanto Loeza Ruiz, Dr. Ulises Noé Caratachea Sánchez, Lic. Brenda Rocío Orozco Torres, Ing. Iván de Jesús Hidalgo Gallardo, Lic. Raúl Hernández Núñez, Lic. Yelitza Saraf Téllez Hernández, Regidores; Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar Sesión ordinaria de Ayuntamiento.

El Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al orden del día con las adiciones propuestas: 1.- ..., 2.- ..., 3.- ..., 4.- ..., 5.- **6.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS, RESPECTO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN.** 7.- ..., 8.- ..., 9.- ..., 10.- ..., 11.- ..., 12.- ..., 13.- ..., 14.- ..., 15.- ..., 16.- ..., 17.- ...

Sexto.- El Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al punto que dice: «Dictamen que presenta la Comisión de Ecología y Servicios Públicos, respecto del Reglamento Municipal de Protección y Bienestar a los Animales para el Municipio de La Piedad, Michoacán». Se hacen diversos comentarios por parte de los integrantes del Ayuntamiento.

.....

 El Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto que dice: «Dictamen que presenta la Comisión de Ecología y Servicios Públicos, respecto del Reglamento Municipal de Protección y Bienestar a los Animales para el Municipio de La Piedad Michoacán». **Aprobándose por unanimidad de votos a favor** por parte de los integrantes del Ayuntamiento presentes.

.....

DÉCIMO OCTAVO.- El Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, informa a los integrantes del Ayuntamiento que los puntos previstos en el orden del día de la presente sesión ordinaria, han quedado desahogados en su totalidad. El Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal, declara clausurada la sesión siendo las 10:58, diez horas con cincuenta y ocho minutos del día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. DOY FE.

Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal; L.A.E. Nicolás Hermsillo García, Síndico Municipal; Regidores: C. Dulce Yazmín Hernández Zárate, C. Alicia Ojeda Pérez, C. Laura Elena Valadez Navarro, Lic. Ricardo Hernández Luna (No firmó), Ing. Alejandro Saldaña Aguilar, P. I. Crisanto Loeza Ruiz, Dr. Ulises Noé Caratachea Sánchez, Lic. Brenda Rocío Orozco Torres, Ing. Iván de Jesús Hidalgo Gallardo, Lic. Raúl Hernández Núñez, Lic. Yelitza Saraf Téllez Hernández; Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio municipal.

Artículo 2. Son autoridades y organismos competentes para aplicar y vigilar el presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. Los Regidores;
- V. El Tesorero Municipal;

- VI. La Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipal;
- VII. La Dirección de Servicios Públicos;
- VIII. La Dirección de Reglamentos Municipal;
- IX. Son organismos auxiliares para aplicar y vigilar el presente Reglamento, los siguientes:
 - A) La Coordinación de Ecología Municipal;
 - B) El Director de Ingresos Municipales, dependiente de la Tesorería Municipal;
 - C) La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
 - D) La Coordinación Municipal de Protección Civil;
 - E) Centro de Atención y Control Animal;
 - F) Los Inspectores Municipales;
 - G) Los Notificadores Municipales;
 - H) Los Ejecutores Municipales; y
 - I) Los Verificadores Municipales;
- X. Son organismos auxiliares para vigilar el presente Reglamento y coadyuvar a su cumplimiento, los siguientes:
 - A) Los colegios de profesionistas, cámaras y gremios al interior del municipio; y,
 - B) Comités de participación ciudadana, Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles.
- XI. Todos los demás a los que la normatividad le confiera tal carácter.

Las funciones, facultades y atribuciones de cada una de autoridades y organismos señalados, quedan contempladas a lo largo del presente Reglamento, los otros Reglamentos de la Administración Pública Municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Constitución Federal, la Constitución Estatal y demás leyes estatales correspondientes; ello, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Las cuales deberán y podrán coordinar entre sí sus actividades e intercambiar promover, procurar la información necesaria para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 3. Para la protección, defensa, tenencia responsable, y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el municipio, se atenderá a los principios y derechos establecidos en este Reglamento y demás Reglamentos de la Administración Pública Municipal, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, a los señalados en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo,

atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponda al Municipio de La Piedad, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, y demás ordenamientos aplicables, además de las siguientes:

- I. Animal no humano o Animal: Es un ser vivo orgánico que puede moverse por sus propios medios, quedando fuera de este concepto el ser humano;
- II. Animales para trabajo y de asistencia laboral agrícola: Los animales domesticados utilizados para proporcionar transporte y realizar trabajos de tracción (como tirar de carros y arados) son generalmente conocidos como «animales de carga o tiro»;
- III. Animales para espectáculos circenses o de otra índole y manejados en actividades culturales son todos aquellos utilizados para el entretenimiento del ser humano;
- IV. Animal Silvestre: Animales no humanos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat que no ha sido domesticado, que vive en libertad y es capaz de desarrollarse y sobrevivir en su propio hábitat;
- V. Animal Abandonado: El que se queda sin el cuidado y/o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- VI. Animal doméstico y de compañía: Ejemplar de una especie doméstica utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- VII. Animal feral: El animal doméstico que, al estar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VIII. Animal guía: El que utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- IX. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- X. Aplicación de biológicos: aplicación de vacunas a los animales y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética;
- XI. Ayuntamiento: al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Piedad, Michoacán, integrado por el presidente municipal, síndico municipal y regidores;
- XII. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones

de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, sin fines de lucro, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

- XIII. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades básicas de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XIV. Bioseguridad: Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana; o al medio ambiente y la diversidad biológica;
- XV. Centro de control animal: Grupo de personas, asociaciones, sociedades y comités de participación ciudadana coadyuvantes registrados ante la Coordinación de Ecología Municipal, así como de algún otro órgano municipal, para contribuir en las actividades relacionadas con el cumplimiento del Reglamento;
- XVI. Consejo: Se podrá designar así al Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán;
- XVII. Epizootia o epidemia: Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y se propaga con rapidez;
- XVIII. Estímulos económicos: los estímulos financieros y administrativos que expidan las autoridades Municipales en materia del presente Reglamento;
- XIX. Ley: Ley de Derechos y Protección a los Animales para el Estado de Michoacán;
- XX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: Periodo de actividad que de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales de uso agrario que comprometa su estado de bienestar;
- XXI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento o deterioro del bienestar animal, así como afectar la salud y poner en peligro la vida del mismo, causada por sobreexplotación de trabajo;
- XXII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesional con cedula expedida por la secretaria de Educación Pública que lo autoriza a ejercer su profesión médica y cuidado del bienestar de los animales;
- XXIII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos técnicos, prácticos suficientes para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

- XXIV. Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga en los animales;
- XXV. Zoonosis: Se dice de cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente puede comunicarse a las personas;
- XXVI. Reglamento: El Reglamento Municipal de Protección y Bienestar a los Animales para el Municipio de La Piedad Michoacán;
- XXVII. Sacrificio humanitario: Muerte provocada a los animales de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, atendiendo a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo y en los casos no contemplados en la Ley, atender las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales expedidas para tal efecto y al presente Reglamento;
- XXVIII. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XXIX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos actos u omisiones, que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXX. UMA (Unidades de Manejo Ambiental): espacios de promoción de esquemas alternativos de producción compatibles con la conservación de la vida silvestre registrados ante la dirección General de vida Silvestre de SEMARNAT, que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado;
- XXXI. Tenencia responsable: las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y,
- XXXII. Vivisección: procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 5. Los principios a que se refiere este Reglamento en Materia de protección, defensa y bienestar de los animales serán considerados en:

- I. La expedición de los distintos tipos de normas, Reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, actos municipales de carácter ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicadas para los animales, emitidos por el Ayuntamiento y el Gobierno municipal;
- II. La celebración de convenios y acuerdos;

- III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos municipales que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de los animales domésticos o que se encuentren bajo el cuidado del ser humano sean así regulados por este Reglamento;
- IV. En la formulación, evaluación y ejecución de todo tipo de las políticas públicas municipales en material ambiental y en materia de animales;
- V. En la aplicación de todo tipo de sanciones administrativas correspondientes a los actos de crueldad y maltrato a los animales domésticos o que se encuentren bajo el cuidado del ser humano regulados por este Reglamento. Así como, también los actos de omisión de la tenencia responsable que deriven en daños o perjuicios; y,
- VI. Actos o campañas donde se utilicen animales bajo el cuidado del ser humano para cualquier actividad tomando en cuenta el bienestar animal.

Artículo 6. Queda prohibido:

- I. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre o animales silvestres, conforme a lo establecido en PROFEPA;
- II. Las peleas de perros generadas, motivadas o provocadas por personas; y,
- III. En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales domésticos o se encuentren bajo el cuidado del ser humano que puedan causar lesiones o maltrato.

Artículo 6 bis. Quedaran a disposición y verificación de la Coordinación de Ecología y demás autoridades Competentes del Municipio otorgar el permiso y dictámenes correspondientes:

- I. Los espectáculos circenses con animales;
- II. Los festejos ,marchas o plantones en los que se vean involucrados animales que puedan ser objeto de maltrato;
- III. Ferias y/o exposiciones de animales con fines recreativos, lucrativos o de competencia; y,
- IV. Queda excluido de aplicar este Reglamento a los Animales, utilizados para realizar y desarrollar las actividades culturales tradicionales como son la Charrería, la tauromaquia. (Art 46 fracción I, VIII y X Ley de Derechos y Protección a los Animales del Estado de Michoacán).

Artículo 7. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Municipio:

- I. Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;

- II. Denunciar, ante la Coordinación de Ecología municipal y las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al presente;
- III. Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales;
- IV. Asumir las responsabilidades derivadas de la reacción de los animales en beneficio o perjuicio de la comunidad en la que se encuentra; y,
- V. Todo ciudadano tiene la obligación de proporcionar la información y auxilio que se le requiera por la autoridad competente.
- III. Suscribir y/o elaborar acuerdos y convenios de colaboración con organismos gubernamentales (OG) o no gubernamentales (ONG). Para la elaboración de estrategias y programas que tengan por objetivo el bienestar, protección y tenencia responsable de los animales;
- IV. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- V. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales;
- VI. Reglamento, en los términos que maneja la legislación fiscal;
- VII. Determinar, condonar y revocar las sanciones impuestos en el presente Determinar, fijar las bases para la liquidación, condonación, así mismo, revocar los créditos fiscales impuestos, basados en el presente Reglamento, en los términos que maneja la legislación fiscal;

Artículo 8. Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales no humanos., observarán los siguientes principios:

- I. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección, respeto hacia los animales y tenencia responsable;
- II. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- III. El estado idóneo es en el que los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- IV. En el manejo de animales para trabajo de asistencia laboral agrícola, se deben tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- V. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural; y,
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal.
- VIII. Ordenar la realización de procedimientos administrativos de cualquier tipo y establecer las medidas de seguridad necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- IX. Ordenar el inicio del respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución, para recuperar los créditos fiscales determinar con base al presente Reglamento;
- X. Determinar las infracciones y sanciones correspondientes que maneja el presente Reglamento;
- XI. Ordenar la realización de visitas de inspección y verificación correspondientes;
- XII. Ordenar la notificación y ejecución de determinaciones, acuerdos, sanciones, actos y procedimientos administrativos; y,
- XIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Designar y nombrar al titular de la Coordinación de Ecología Municipal y del Centro de Control Animal;
- II. Celebrar los convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Celebrar los convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;
- IV. Condonar y revocar las sanciones impuestos en el presente Reglamento, en los términos que maneja la legislación fiscal.
- V. Podrá determinar, fijar las bases para la liquidación, condonación, así mismo, revocar los créditos fiscales

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. En materia de protección animal el Ayuntamiento posee las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección de los animales domésticos en el Municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;

impuestos, basados en el presente Reglamento, en los términos que maneja la legislación fiscal;

- VI. Podrá ordenar la realización de procedimientos administrativos de cualquier tipo y establecer las medidas de seguridad necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Podrá ordenar el inicio del respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución, para recuperar los créditos fiscales determinar con base al presente Reglamento;
- VIII. Podrá determinar las infracciones y sanciones correspondientes que maneja el presente Reglamento;
- IX. Ordenar la realización de visitas de inspección y verificación correspondientes;
- X. Ordenar la notificación y ejecución de determinaciones, acuerdos, sanciones, actos y procedimientos administrativos; y,
- XI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- El Síndico Municipal, podrá aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias necesarios y en su caso elaborar convenio para mediar conflictos, así como los demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables confieran.

Artículo 12.- Los Regidores podrán emitir recomendaciones y opiniones para aplicar y vigilar el presente Reglamento, así como, las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 13.- El Tesorero Municipal:

- I. Podrá, determinar, liquidar, fijar las bases para la liquidación condonar y revocar los créditos fiscales impuestos en el presente Reglamento, en los términos que maneja la legislación fiscal;
- II. Podrá ordenar iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución, para recuperar los créditos fiscales;
- III. Podrá determinar las sanciones correspondientes que maneja el presente Reglamento;
- IV. Ordenar la realización de visitas de inspección y verificación correspondientes;
- V. Ordenar la notificación y ejecución de determinaciones, acuerdos, actos y procedimientos administrativos;
- VI. Previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, utilizar la fuerza pública cuando sea necesario, para hacer cumplir sus atribuciones;
- VII. Previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, utilizar la fuerza pública cuando sea

necesario, para hacer cumplir sus atribuciones;

- VIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas y delegar a la dependencia municipales correspondientes; y,
- IX. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran;

Artículo 14.- La Dirección de Urbanismo y Obras Públicas:

- I. Podrá ordenar la realización de procedimientos administrativos de cualquier tipo y establecer las medidas de seguridad necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- II. Podrá determinar las infracciones y sanciones correspondientes que maneja el presente Reglamento;
- III. Ordenar la realización de visitas de inspección y verificación correspondientes;
- IV. Ordenar la notificación y ejecución de determinaciones, acuerdos, sanciones, actos y procedimientos administrativos;
- V. Establecer los requisitos técnicos a que deben de sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que satisfagan las condiciones de estabilidad, durabilidad, habitabilidad, accesibilidad, comodidad, libre y adecuado tránsito al interior, buen aspecto, higiene, seguridad y con parámetros ambientales del caso, para la aplicación de este Reglamento y el bienestar animal;
- VI. Otorgar o negar, constancias, permisos y autorizaciones de todo tipo de construcciones que no cumplan este y los demás Reglamentos municipales;
- VII. Ordenar y ejecutar demoliciones de cualquier construcción e instalaciones de infraestructura en acato y conforme a lo dispuesto en este y los demás Reglamentos municipales;
- VIII. Aplicar acuerdos administrativos para retirar cualquier obstáculo e instalaciones ubicadas en la vía pública que violenten este y los demás Reglamentos municipales;
- IX. Realizar supervisiones e inspecciones para verificar que el uso que se hará de un predio estructura instalación, edificación o construcción se ajuste a las características previamente autorizadas, a este y los demás Reglamentos municipales;
- X. Ordenar la suspensión temporal o clausura de construcciones en ejecución o terminadas y su desocupación, cuando haya sido violado este y los demás Reglamentos municipales;
- XI. Previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, utilizar la fuerza pública cuando sea

- necesario, para hacer cumplir sus atribuciones;
- XII. Atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas delegar en la dependencia de desarrollo urbano cualquiera de las atribuciones aquí enumeradas; y,
- XIII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 15.- La Dirección de Reglamentos Municipal:

- I. Podrá ordenar la realización de procedimientos administrativos de cualquier tipo y establecer las medidas de seguridad necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- II. Podrá determinar las sanciones correspondientes que maneja el presente Reglamento;
- III. Ordenar la realización de visitas de inspección y verificación correspondientes para el cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. Ordenar la notificación y ejecución de determinaciones, acuerdos, sanciones, actos y procedimientos administrativos;
- V. Aplicar acuerdos administrativos para el cumplimiento de este Reglamento;
- VI. Ordenar y ejecutar la suspensión temporal o clausura de actividades o construcciones cuando haya sido violado el presente Reglamento;
- VII. Imponer sanciones a la violación de este Reglamento, previa calificación de la infracción;
- VIII. Previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, utilizar la fuerza pública cuando sea necesario, para hacer cumplir sus atribuciones y para el cumplimiento del presente Reglamento;
- IX. Atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas derivándolas a la dependencia correspondiente;
- X. Cumplir y ejecutar las órdenes que le giren el Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas municipales y Coordinación de Ecología Municipal; y,
- XI. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran;

Artículo 16.- La Dirección de Servicios Públicos:

- I. Podrá ordenar la realización de procedimientos administrativos de cualquier tipo y establecer las medidas de seguridad necesarias para la aplicación del presente Reglamento;

- II. Podrá determinar las sanciones correspondientes que maneja el presente Reglamento;
- III. Ordenar la realización de visitas de inspección y verificación correspondientes;
- IV. Ordenar la notificación y ejecución de determinaciones, acuerdos, sanciones, actos y procedimientos administrativos;
- V. Cumplir y ejecutar las órdenes que le giren el Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas municipales y Coordinación de Ecología Municipal; y,
- VI. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran;

Artículo 17. Le corresponde a la Coordinación de Ecología Municipal:

- I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención al bienestar y la protección a los animales;
- II. Supervisar que el servicio público de protección a los animales que se encuentran bajo el cuidado del ser humano se preste con eficiencia, a través del Centro de Control Animal;
- III. Promover y difundir a la sociedad en general la información que genere una cultura cívica de protección, tenencia responsable, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de Educación Básica, Media Superior y Superior del Municipio, con la participación en su caso de las organizaciones no gubernamentales;
- IV. Informar al Ayuntamiento de las actividades, supervisiones e infracciones que se realizan en el Municipio;
- V. Proponer el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio;
- VI. Vigilar la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Proponer al Ayuntamiento y a la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente o su equivalente las modificaciones o reformas que estime necesarias del presente Reglamento o demás normas municipales, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Auxiliar en las campañas de vacunación antirrábica;
- IX. Colaborar con las autoridades competentes para combatir la propagación de las epidemias y plagas;
- X. Coadyuvar en las campañas sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas y así como

evitar la entrada de enfermedades exóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria correspondiente con sede en La Piedad, Mich;

- XI. Atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas;
- XII. Valorar, determinar, autorizar y en su caso prohibir o limitar, ya sea de manera temporal o definitiva, el tipo de (finalidad) que un particular, establecimientos comerciales, sociedades, asociaciones y en general cualquier persona o ente el proporciona a los animales en el municipio;
- XIII. Establecer el control, destino y acciones a implementar de animales abandonados, que habitan en las calles y ferales; así como, la incineración de animales muertos que establece la Ley en su artículo 12 fracciones VIII;
- XIV. Recoger o determinar el control, destino y acciones a implementar en animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia;
- XV. Realizar el rescate de animales abandonados, enfermos o atropellados o en peligro para ser entregados a una asociación protectora de animales, o en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción, sin que contravenga ninguna disposición legal de ningún tipo al realizarlo;
- XVI. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de trabajo;
- XVII. Podrá determinar las sanciones correspondientes que maneja el presente Reglamento;
- XVIII. Ordenar la realización de visitas de inspección y verificación correspondientes;
- XIX. Ordenar la notificación y ejecución de determinaciones, acuerdos, sanciones, actos y procedimientos administrativos;
- XX. Podrá ordenar la realización de procedimientos administrativos de cualquier tipo y establecer las medidas de seguridad necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- XXI. Podrá determinar las infracciones y sanciones correspondientes que maneja el presente Reglamento;
- XXII. Cumplir y ejecutar las órdenes que le giren el Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, la Dirección de Reglamentos, la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas municipales; y,
- XXIII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran;

Artículo 18.- Los siguientes funcionarios públicos tiene las

facultades que a continuación se numera y listan:

- I. Los Inspectores Municipales:
 - A) Cumplir y ejecutar las órdenes que le giren el Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, la Dirección de Reglamentos, la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipales, la Dirección de Servicios Públicos y Coordinador de Ecología Municipal; y,
 - B) Realizar las visitas de inspección que se le ordenen y levantar las actas, documentos y actos administrativos necesarios para ello.
- II. Los Notificadores Municipales:
 - A) Cumplir y notificar las órdenes, acuerdos, documentos y actos que le giren el Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, la Dirección de Reglamentos, la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipales, la Dirección de Servicios Públicos y Coordinador de Ecología Municipal.
- III. Los Ejecutores Municipales:
 - A) Cumplir y ejecutar las órdenes que le giren el Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, a Dirección de Reglamentos, la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipales, la Dirección de Servicios Públicos y Coordinador de Ecología Municipal.
- IV. Los Verificadores Municipales:
 - A) Cumplir y ejecutar las órdenes que le giren el Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, la Dirección de Reglamentos, la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas municipales, la Dirección de Servicios Públicos y Coordinador de Ecología Municipal; y,
 - B) Realizar las visitas de verificación que se le ordenen y levantar las actas, documentos y actos administrativos necesarios para ello.
- V. Comités de participación ciudadana, Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles:
 - A) Emitir las opiniones y dictámenes necesario que se le soliciten para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 19.- Las instituciones, colegios, farmacias y consultorios médicos veterinarios zootecnista acreditados ante el municipio y las autoridades estatales sanitarias, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro biológico.

Así también podrán expedir el certificado, turnando copia para

proceder el registro respectivo y expedición de placa o collar plástico y certificado oficial. Para la aplicación de biológicos de usos veterinario o vacunas, instituciones, colegios, farmacias, consultorios veterinarios zootecnista, establecimientos, en que se apliquen, deberán contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista acreditado ante el Municipio y las autoridades sanitarias estatales; en caso contrario se harán acreedores a una multa de 20 a 40 UMAS (Unidades de medidas de actualización) vigente en la zona económica del Municipio.

CAPÍTULO IV

FACULTADES DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 20.- El centro de control animal se integrará, equipará y operará bajo el mandato, supervisión y conforme a los lineamientos que emita el la Coordinación de Ecología municipal, cuya finalidad será responder a las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situaciones de riesgo, maltrato, abandono, descuido, comercialización ilegal, exhibición o explotación, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 21.- El Centro de Control Animal tendrá las siguientes funciones:

- I. Rescatar y brindar protección a los animales domésticos o que deberán encontrarse bajo el cuidado del ser humano que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- II. Responder y coadyuvar a situaciones en peligro por agresión animal;
- III. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- IV. Coadyuvar y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo y las normas oficiales mexicanas;
- V. Establecer una coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, con la finalidad de procurar el bienestar de los animales; y,
- VI. Presentar denuncias por la violación al presente Reglamento.

Artículo 22.- Las actividades de rescate hechas por el personal del centro de control animal, podrán ser difundidas a través de los medios locales de comunicación, para facilitar a los dueños correspondientes el reclamo de sus animales en el Centro de Control Animal Municipal o el lugar que la administración pública municipal determine como su destino de resguardo o estancia.

Artículo 23.- Los trámites para la devolución de los animales domésticos o que deban estar bajo el cuidado del ser humano

capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Animal Municipal, la Coordinación de Ecología Municipal o el lugar que la Administración Pública Municipal determine para ello. Queda estrictamente prohibido que el personal de la Administración Pública Municipal o sus auxiliares, haga la devolución de éstos en la vía pública. En caso de ser reclamado el animal doméstico durante el proceso de captura, el brigadista o funcionario correspondiente sólo entregará la boleta que compruebe la captura, deposito, requisa o resguardo del animal, para su posterior devolución.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 24.- El Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales será un órgano de coordinación institucional, de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas públicas, zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la Ley, de su Reglamento, así como las propias de este Reglamento Municipal en beneficio de los animales no humanos, en el Municipio de La Piedad, Michoacán.

El Consejo Municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Tres Vocales del Sector Público, que serán los Regidores encargados de las Comisiones correspondientes encargadas de atender las materias de Ecología, Medio Ambiente, servicios públicos y salud, según sea el caso;
- III. Tres Vocales Ciudadanos, que podrán ser designados entre las organizaciones no gubernamentales registradas en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, Organizaciones Sociales, sociedades o de la ciudadanía del Municipio de La Piedad, Michoacán, que así se consideren idóneos por el Ayuntamiento; y,
- IV. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Ecología Municipal, designado.

La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica. Los integrantes tendrán voz y voto, excepto el Secretario Técnico que sólo tendrá voz.

Artículo 25.- Los tres Vocales Ciudadanos del Consejo Municipal, serán designados por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, hasta por el tiempo que dure la administración, pudiendo ser revocados o substituidos en cualquier momento, por acuerdo de éste. Todos contarán con un suplente, que en el caso de los funcionarios públicos será el mismo que los llegará a suplir en su cargo, en el caso de los vocales serán los así designados por el Ayuntamiento y respecto al Secretario Técnico, será designado por el Presidente Municipal.

Artículo 26.- Corresponde al Consejo Municipal el desempeño

de las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, trato digno y respetuoso a los animales domésticos o que deberán estar bajo el cuidado del ser humano por parte del sector social, privado, comercial, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con el Municipio de La Piedad, Michoacán;
- II. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción y competencia del Ayuntamiento, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, instituciones académicas y de investigación científica, y en si todo tipo de sociedad, asociación, comercio o institución que tenga como objeto o realice acciones en materias que se apliquen el presente Reglamento y el trato digno de los animales domésticos o que deberán de estar bajo el cuidado del ser humano;
- III. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas relacionados con el trato digno de los animales domésticos o que deberán de estar bajo el cuidado del ser humano;
- IV. Aportar estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales domésticos o que deberán de estar bajo el cuidado del ser humano; y ,
- V. Las demás que determine este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento;

Artículo 27.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el orden del día para la celebración de sesiones del consejo Municipal;
- II. Dirigir y coordinar la realización de las sesiones del Consejo Municipal;
- III. Designar de entre los miembros del Consejo Municipal al servidor público que deberá presidir las sesiones del mismo, en caso de ausencia del Presidente;
- IV. Designar en los casos de ausencia del Secretario Técnico, al Secretario que deba suplirlo;
- V. Someter a votación de los integrantes del Consejo Municipal las resoluciones a tomar;
- VI. Emitir su voto de calidad en casos de empate en votaciones sobre asuntos específicos;
- VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Consejo; y,

- VIII. Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y Pleno del Consejo Municipal.

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Formular el orden del día de cada sesión a celebrarse;
- II. Suscribir las invitaciones que se lleven a cabo a los miembros del Consejo Municipal, así como a los invitados especiales;
- III. Elaborar actas de cada reunión celebrada;
- IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión;
- V. Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que dé inicio a la sesión; en caso de contrario, deberá proceder a cancelar la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes;
- VI. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Consejo Municipal, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación;
- VII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista;
- VIII. Enviar con la debida anticipación a cada uno de los miembros del Consejo Municipal, el expediente de cada sesión que se realice;
- IX. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Consejo Municipal;
- X. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Consejo Municipal;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere propuesto cumplir el Consejo Municipal;
- XII. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos;
- XIII. Enviar a los miembros del Consejo el anteproyecto de las actas levantadas de las sesiones, para que dentro de un término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes;
- XIV. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Consejo Municipal;
- XV. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas;
- XVI. Entregar al Secretario del Ayuntamiento, para su resguardo e integración al Archivo Municipal, el original o copia según sea el caso, de los registros, actas, expediente y documentación que se genera respecto del Consejo; y,

XVII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el Presidente o el Consejo Municipal en pleno.

Artículo 29.- Corresponde a los Vocales del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
- II. Apoyar al Consejo Municipal en la interpretación y aplicación del presente Reglamento, de la Ley y su Reglamento, así como en la elaboración de la normatividad complementaria en la materia;
- III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Consejo Municipal y sus áreas coordinadas;
- IV. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Municipal y emitir su voto al respecto;
- V. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones; y,
- VI. Informar al Consejo Municipal sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VI
DEL TRATO DIGNO Y RESPONSABLE
A LOS ANIMALES

Artículo 30.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. El sacrificio de animales empleando métodos diferentes a los establecidos en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previa anestesia química;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- III. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- IV. La celebración de peleas entre animales;

- V. La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal;
- VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- VIII. El uso de animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- IX. Los actos de zoofilia;
- X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- XII. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares;
- XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- XVI. La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
- XVII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales y sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
- XVIII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- XIX. El adiestramiento de animales domésticos o que deberán de estar bajo el cuidado del ser humano; en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo y sin los permisos o autorizaciones correspondientes;

- XX. El uso y tránsito de animales y de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
- XXI. La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XXII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XXIII. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y policía municipal del Municipio de La Piedad, Michoacán, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
- XXIV. El confinamiento en jaulas o espacios reducido que limiten su actividad natural;
- XXV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales, que están legalmente autorizados para ello y sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
- XXVI. El encadenarlos, amarrarlos a los árboles de las áreas verdes, públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes, el dejarlos en las azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; en tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar;
- XXVII. La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito;
- XXVIII. Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo;
- XXIX. En caso de atropellar a un animal de manera accidental abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria; y,
- XXX. En general cualquier otro acto prohibido por este Reglamento y la demás normatividad federal, estatal y municipal, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 31.- Los establecimientos dedicados a la cría y venta de cualquier animal dentro del municipio se necesitan autorización expedida por la Coordinación de Ecología Municipal, previo pago correspondiente de la Tesorería Municipal. Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública así como los criaderos domésticos.

Además, el vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de

enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar.

Artículo 32.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento:

- I. Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadrados por uno setenta de alto;
- II. Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto;
- III. Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto; y,
- IV. Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto. Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpias, secas y con todas las medidas de higiene, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

Artículo 33.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Tipo de animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal; (este no obligatorio);
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia granja, particulares, tienda de mascotas etc.;
- VI. Calendario de vacunación; y,
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos deberán otorgar a al comprador un manual de cuidado, especificaciones, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento dicho manual deberá estar certificado por algún(a) médico veterinario zootecnista.

Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad municipal correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones. Debiendo apegarse a la reglamentación que regulan las autoridades federales y estatales correspondientes.

Artículo 34.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, están obligados a sujetarlos a una correa o artefacto o mecanismo que permita controlarlo o sujetarlo apropiadamente, al transitar en la vía pública y al transportarlos en cualquier medio, además de colocarles una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Así mismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces que produzcan sus animales cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 35.- La utilización de biológicos y/o tratamientos médicos, solo podrán ser realizados en establecimientos especializados, ya sean privados o dependencia oficial dentro del territorio municipal y sólo podrán ser aplicados por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- La posesión y tenencia de un animal silvestre requiere de la autorización y permisos de las autoridades administrativas competentes y correspondientes a nivel federal y estatal. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permiten que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceros, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tienen y debe permitírseles el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Así mismo, se les puede permitir el acceso a animales domésticos a comercio previo la autorización que para tal efecto los dueños, administradores o encargados de estos lugares, soliciten y les expida la autoridad municipal, el cual se gestionará en la Coordinación de Ecología, previo el análisis, estudio y dictamen de viabilidad.

Artículo 38.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la presentación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección Animal del Estado.

Artículo 39.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo debiendo utilizar retranca y a los animales que se empleen para tirar de ellos deberán contar con un

freno adecuado evitando el freno de bisagra y ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione causándoles daño físico.

Artículo 40.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, esta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona o el de los arneses que utiliza.

Artículo 41.- Si la carga consiste en madera u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato.

Artículo 42. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor a seis horas durante su jornada de trabajo. Así mismo deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia debidamente ventilados y con acceso permanente a beber agua.

Artículo 43.- Las hembras de trabajo no deberán ser utilizadas durante el último tercio de la gestación.

Artículo 44.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales domésticos o de compañía, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie, tomando en cuenta los lineamientos expedidos para tal efecto.

Artículo 45.- Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales de la especie que fuese y para la finalidad permitida deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales de acuerdo a su especie y tamaño se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 47.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean rescatados, devueltos o bien, entregados a instituciones adecuadas para su custodia y disposición.

Artículo 48.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales destinados para ese fin, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando están plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento sea un médico veterinario zootecnista que cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

- II. Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; o,
- V. Se realicen en animales criados específicamente para tal fin. La autoridad municipal a través la Coordinación de Ecología, deberá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 49.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. La coordinación de ecología Municipal no podrá destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 50.- El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 51.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 52.- Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice:

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y,
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 53.- Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos

corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos u objetos que produzcan traumatismo. El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario

CAPÍTULO VII DE LAS DENUNCIAS

Artículo 54.- Se podrá denunciar ante la Coordinación de Ecología Municipal del Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las denuncias podrán ser realizadas de forma personal en la oficina señalada, o mediante correo electrónico o llamada telefónica que para tal efecto determine y señale el Ayuntamiento; siempre y cuando brinden como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre del denunciante o en caso de ser anónima así señalarlo;
- II. Lugar, fecha y hora de los hechos;
- III. Una descripción o narración sucinta de los hechos ocurridos, donde describa el modo, tiempo y lugar de los mismos;
- IV. y en general todos los datos que pueda proporcionar para atender de forma eficaz, eficiente y pronta la denuncia; y
- V. Anexando a la misma, todos los documentos y pruebas necesarias para acreditar los hechos denunciados.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constituidos de algún delito de carácter penal.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CAUTELARES Y PRECAUTORIAS

Artículo 55.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades facultadas para aplicar este Reglamento, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente las medidas cautelares y precautorias necesarias.

Artículo 56.- Se consideran medidas de seguridad, todas las disposiciones o medidas que tome la autoridad competente, para proteger la integridad de las personas y animales, la salud, el orden, el cumplimiento de sus órdenes, mandatos o actos y la seguridad pública en general.

Artículo 57.- La autoridad con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma o de cualquier procedimiento administrativo, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al particular y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Las medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 58.- Iniciado cualquier procedimiento administrativo, la autoridad competente podrá adoptar las medidas provisionales, precautorias y de seguridad establecidas en este Reglamento u otras normas aplicables, para asegurar la eficacia de los actos o resoluciones que se pudieran emitir, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 59.- La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que proceden, puede determinar alguna o algunas medidas de seguridad, pudiendo considerarse para tales efectos como:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Suspensión temporal de actividades o Clausura definitiva según sea el caso, de los actos, eventos, establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos, respectivamente, con animales donde no se cumpla con las leyes, Reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento; y,
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales, entre las cuales poner a disposición de la autoridad Jurisdiccional para el deslinde de responsabilidades como delitos ambientales y crueldad animal.

Artículo 60.- La autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años, en el caso de que el hecho sea cometido por menores de dieciocho años los imputados serán sus padre o tutores para recibir la falta administrativa correspondiente.

Artículo 62.- Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos de éste Reglamento. Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometen en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable. La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 63.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en este Reglamento podrán ser:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Aseguramiento de animales;
- V. Suspensión temporal o clausura definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por este Reglamento;
- VI. La suspensión o a la revocación de todo tipo de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal; y,
- VII. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en términos del presente Reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 64.- La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 30 fracciones V, XII, XV, XIX, XXIII, 32 y 43 de este Reglamento, serán sancionadas con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de **10 a 500** UMA (unidad de medida y actualización) del Estado de Michoacán de Ocampo.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 30 fracciones VI, VII, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, 33, 34, 36, 38, 41, 42, 45 y 49 de este Reglamento, serán sancionadas con multa de **40 a 700** UMA (unidad de medida y actualización) del Estado.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 30 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVII, XXVIII, 32, 35, 40, 46, 47, 48, 50, 52 y 53 de este Reglamento, serán sancionadas con multa de **70 a 900** UMA (unidad de medida y actualización) del Estado.

En los casos de violación en cualquier otra disposición contenida en este Reglamento, se podrá aplicar una multa de **10 a 5000**

UMA (unidad de medida y actualización) del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 65.- En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de **1,000 a 100,000** días UMA (unidad de medida y actualización) vigente en el estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 66.- De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en este Reglamento que antecede, el Ayuntamiento podrá aplicar las demás previstas en este Reglamento, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

Artículo 67.- La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o Penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el sancionado, lo mismo tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo estos daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 68.- La autoridad municipal correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga y determine una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por el infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y,
- V. El carácter intencional, imprudencia o accidente del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 69.- Al infractor reincidente que incurra en otra falla igual a aquella por lo que hubiera sido sancionado con anterioridad, se le podrá aplicar el doble o el tope máximo de la sanción que le hubiera sido impuesta con anterioridad.

Las multas determinadas y no pagadas dentro del término de 30 días hábiles siguientes a su notificación, se constituyen como créditos fiscales los cuales serán ejecutados y recuperados mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución que para tal efecto implemente el Ayuntamiento o alguno de sus funcionarios competente para ello. Si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Artículo 70.- El H. Ayuntamiento destinará el 50 por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones al presente Reglamento, para el Centro de Control Animal Municipal, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 71.- A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por alguna autoridad municipal, se les sancionará con arresto administrativo hasta por 36 horas en los términos de la Ley.

Artículo 72.- El Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director de Urbanismo y Obras Públicas, podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error;
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento o Normatividad Legal; y,
- III. Cuando se hayan emitido por autoridad incompetente.

CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 73.- Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad o juicio de nulidad que maneja el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán vigente, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; para el conocimiento ciudadano, publíquese en los Estrados del Palacio Municipal y en los medios de información que se determinen por el Ayuntamiento. Remítase a su vez al H. Congreso del Estado ejemplar con el texto íntegro del presente Reglamento, para su conocimiento y efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º del Código Civil para el Estado de Michoacán; 4º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo; 32 inciso c) fracción XIII, 49 fracción I, 145 y 149 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento de La Piedad Michoacán mediante acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales deberá integrarse e instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, en la ciudad de La Piedad, Michoacán a los 15 días del mes de agosto del dos mil dieciocho. (Firmado).